



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cautla, Morelos; quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación** interpuesto contra el auto dictado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, por el demandado *****; derivado del auto relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS**, promovido por ***** contra *****; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **338/2021**; y,

RESULTANDO:

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de los infantes que se puedan involucrarse en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá su nombre, cuyos derechos se relacionan con motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, por lo que en la presente resolución se hará como *****

1. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante escrito presentado el *veintidós de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la oficialía de partes de este Juzgado, registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta 10465, el demandado ***** , promovió **recurso de revocación** contra acuerdo de *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*.

2. ADMISIÓN DEL RECURSO, VISTA Y CITACIÓN PARA RESOLVER. En auto de *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, se admitió con vista a la contraria como a la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado, por el plazo legal de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho y representación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independientemente correspondía, la cual, por auto de *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo en tiempo a la Fiscal adscrita dando contestación a la misma, por lo que se tuvieron por hechas las manifestaciones, las que se indicó serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; siendo en el diverso auto de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, que se tuvo por perdido su derecho a la parte actora en lo principal para desahogar la vista respecto al recurso de **Recurso de Revocación** interpuesto contra el auto dictado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, por el demandado *******, por lo cual, por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso planteado, resolución que ahora se emite al tenor de lo siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“ ...

Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

...”

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, y de que este medio de impugnación es del conocimiento del Juez de los autos combatidos; por tanto, se reitera la competencia para resolver ambos recursos.

II. IDONEIDAD. Por ser una cuestión preferente, esta jurisdicción estudiará la procedencia de los recursos de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que es idóneo el recurso optado por el recurrente, debido a lo estipulado en el precepto **563** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual expone:

"...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Solo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes."

En relación directa con el diverso **565** y **566** del Código Procesal Familiar, que en su orden establecen:

"...IRREVOCABILIDAD DE LAS SENTENCIAS; PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. ..."

"...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.- Los autos y proveídos puede ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso. ..."

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son: revocación, reposición, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto determinado, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

III. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.

Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, de la anterior manera, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada en la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos y en el auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno que tuvo al recurrente contestando la demanda incoada en su contra; actuaciones con las cuales, se acredita que el recurrente es parte demandada en el presente asunto, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el impugnante.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, por el demandado *********, fue oportuno, ya que se promovió dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

combatido, como lo establece la fracción I del artículo 567 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; situación que es coincidente a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos en funciones de la Segunda Secretaría de este Juzgado, arriba del auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

III. ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes:

a) Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, entre otras situaciones se tuvo por presentado al demandado ***** en tiempo y forma contestando la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se admitió la reconvencción interpuesta contra la parte actora ***** ordenándose darle vista a dicha actora en lo incidental por el plazo de seis días para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

b) Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el que debido a que en diverso auto de ocho de junio de dos mil veintiuno esta juzgadora estableció como medida provisional la guarda y custodia provisional del niño ***** a favor de la actora ***** , se ordenó turnar los autos a la fedataria de la adscripción a efecto de que requiriera al demandado realice la entrega del niño ***** a la parte actora.

c) Mediante comparecencia voluntaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la actora en lo principal ***** se emplazó respecto de la reconvencción planteada por el demandado en su contra por lo que se le concedió el plazo de seis días para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

d) Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se le tuvo al demandado ***** exhibiendo una constancia expedida por el juez de paz de Cuautla Morelos, ordenándose glosarla a los presentes autos y darle vista a la ministerio

público de la adscripción para que manifestara lo que su representación correspondiere.

e) En acuerdo de *catorce de octubre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la ministerio público de la adscripción desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintinueve de septiembre de esa misma anualidad, y por otro lado, tomando en consideración las manifestaciones de la representante social adscrita se ordenó requerir a las partes para que acreditaran su dicho por medio de documentales idóneas que robustecieran sus manifestaciones respecto a la temporalidad en la que el niño ***** había estado bajo su cuidado, en consecuencia se requirió de nueva cuenta a la parte actora ***** para que en el plazo de tres días diera cumplimiento a lo antes requerido.

f) El *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, se dictó el acuerdo sujeto a impugnación que a la letra reza:

“ ...

LA LICENCIADA CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 141, 142 Y 143 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA:

QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LA CIUDADANA *** PARA DAR CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA EN AUTO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE Y CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, TRANSCURRIÓ DEL SIETE AL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. - LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL; SALVO ERROR U OMISIÓN. DOY FE.**

Cuautla, Morelos a cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número 9487, signado por la ciudadana *** , parte actora en la presente controversia familiar. Al cual adjunta certificado médico expedido por el doctor ***** a nombre de ***** de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciocho y diez fotografías a color.**

Visto su contenido, y atenta a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de la Adscripción, se le tiene en tiempo dando contestación a la vista ordenada en auto de catorce de octubre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 8539.

Por cuanto a la manifestación de requerir la entrega del menor a la parte demandada, toda vez que se han decretado medidas provisionales en la presente controversia familiar, se hace del conocimiento a la promovente que dichas medidas ordenadas en auto de ocho de junio del dos mil veintiuno al ser medidas provisionales, las mismas podrán modificarse si las circunstancias cambian o se obtuvieran mayores datos durante el procedimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dadas las manifestaciones de ambas partes; primeramente refiriendo la parte actora que el menor de iniciales¹ ***** estuvo bajo su cuidado hasta el día veinte de junio del dos mil veintiuno; fecha posterior a la admisión de la presente controversia familiar en la que por auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno se decretaron las medidas provisionales a favor de la parte actora en lo principal.

Por otra parte, la parte demandada en lo principal, en la contestación de demanda y reconvenición, menciona que el menor está bajo su cuidado desde el veintidós de julio del dos mil diecinueve y se ordenó en auto de seis de agosto del dos mil veintiuno se ordenó requerir a las partes a efecto de que acrediten su dicho mediante documentales idóneas que robustezcan las manifestaciones que hacen valer para tal efecto.

En auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, al cual le recayó escrito de cuenta **7931**, la abogada patrono de la parte **demandada** ***** adjunto constancia de inscripción de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno a nombre del menor de iniciales ya citadas en líneas que anteceden en la que se hace contar por el director de la ***** que el infante se encuentra inscrito en la referida Escuela Primaria, cursando el primero B, ciclo escolar 2021-2022, así como comparecencia ante el Juzgado de Paz Municipal de Cuautla; Morelos y de fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, con las cuales, contrario a las manifestaciones que hace valer la ocurrente; por auto de veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7931; se ordenó dar vista a la actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda; auto que le fue debidamente notificado vía telefónica en fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno por la fedataria de la adscripción.

Por cuanto a las documentales que adjunta al presente curso de cuentas, solicitadas para acreditar la temporalidad en la que el menor citado estuvo bajo el cuidado de la parte actora en lo principal, se tiene que dicha documental, consistente en certificado médico expedido por el Doctor ***** con cedula profesional ***** a nombre de ***** , lo es de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciocho y las diez fotografías a color no contienen la temporalidad de las mismas..

Por cuanto a la objeción de los documentos que refiere, se le tienen por hechas las manifestaciones que refiere, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a las manifestaciones que refiere por cuanto a la declaratoria de medidas provisionales, de conformidad con los ordinales **168** y **191** de la Ley Adjetiva Familiar, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la menor sobre guarda, custodia, depósito y pensión alimenticia, siendo derechos fundamentales, mismos que se deben salvaguardar en todo momento por esta Juzgadora, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior de los menores, derechos que son una institución fundamental del derecho familiar en México, y por ello por tratarse de un derecho humano en el que prevalece el interés superior del niño; En concordancia con lo anterior, instrumentos de carácter internacional como lo es la convención de los derechos del niño

¹ A quienes en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, se abrevia su nombre de manera oficiosa, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medida que se toma en consideración para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de los niños, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

establece en sus numerales **3** y **6**, la obligación por parte de los Estados de adoptar decisiones en beneficio del desarrollo y bienestar de los menores, así como asegurar su supervivencia.

En suma de lo antes expuesto tenemos que en el artículo cuarto constitucional se incluye de manera explícita en la constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, además de ser el fundamento que deberá guiar en el impulso de políticas públicas para la infancia. Cabe precisar que en el dictamen que dio lugar al texto actual del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo este orden de ideas, la convención sobre los Derechos del niño en sus artículos **3²**, **7³**, **8⁴**, **10⁵**, **18⁶** y **27⁷**, garantizan el interés superior del menor; el derecho a ser cuidado por sus progenitores; a que el estado mexicano preserve las relaciones familiares de conformidad con la ley; que los niños cuentan con el derecho de mantener contacto directo y relaciones personales con sus padres; por último, que el estado mexicano pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen

² **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

³ **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

⁴ **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

⁵ **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

⁶ **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

⁷ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de los menores, por ende, serán los encargados de su manutención tomando en consideración sus posibilidades económicas así como las condiciones de vida que resulten necesarias para el desarrollo del menor.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Así, por su fragilidad y vulnerabilidad es el menor el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Así, la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia.

En consciencia, se tiene la obligación de resolver sobre los derechos fundamentales de guarda, custodia, depósito y pensión alimenticia; por lo cual se ha solicitado a las partes acrediten su dicho respecto a las temporalidades citadas; sin que la parte **actora en o principal** ***** lo haya realizado en atención a lo ordenado en auto de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno; por lo que esta Juzgadora ordeno se realizar de nueva cuenta el referido requerimiento mediante auto de catorce de octubre del dos mil veintiuno; precisándose en este momento que a la data; el menor de iniciales ***** cuenta con la edad de ocho años con tres meses de edad.

Se **requiere** a ambas partes para que se abstengan bajo cualquier medio de participar o trasladar directamente al menor de iniciales ***** ya sea fuera del país o del Estado de Morelos; con el **apercibimiento** de que en caso de no acatar la presente determinación, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a **CIENT VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir por desacato a esta autoridad, ello de conformidad con el numeral **124** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que pidieran incurrir.

Por cuanto a su solicitud de audiencia, en al cual ofrece la **TESTIMONIAL** a cargo de los **Ciudadanos** ***** y para el efecto, **se le requiere** para que en día y hora en que las labores de este Juzgado lo permitan, presente el testimonio de los mismos, quienes deberán comparecer con credencial oficial vigente y copia simple de la misma; reiterando que queda a cargo de la promovente su presentación ante este Juzgado.

Por otra parte, esta Juez considera prudente, decretar la presentación de menor, en consecuencia; se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** para que tenga verificativo únicamente la **presentación** menor de iniciales ***** **quien** cuenta con la edad de ocho años con tres meses de edad

aproximadamente., fecha que es señalada de acuerdo al **SIEP (SISTEMA ELECTRÓNICO DE PETICIONES)**, toda vez que dicha presentación de menor deberá desahogarse con asistencia de la Perito en Materia de Psicología que tenga a bien designar el Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos; plática que deberá sostener la Titular del Juzgado, la Secretaria de Acuerdos, la Psicóloga designada y adscrita al Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción con el menor referido; por lo que **REQUIÉRASE** a la parte **demandada en lo principal ******* para que presente a dicho menor, el día y hora señalado en autos para el desahogo de la audiencia multicitada; con el **apercibimiento** para la parte **demandada en lo principal ******* que en caso de no presentar al menor referido; se hará acreedora a una medida de apremio consistente en multa equivalente a **CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir por desacato a esta autoridad, ello de conformidad con el numeral **124** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado; en la inteligencia de que dicha actitud procesal será tomada en juicio al momento de dictar fallo debiendo comparecer las partes debidamente identificados.

De igual forma se hace constar que la citada entrevista, se desahogará conforme al “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**”, fundado en el principio del interés superior del niño y en los derechos de la infancia, por lo tanto, se recibiría la opinión del menor antes citado, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, antes referido, en términos de lo dispuesto por el CAPITULO III, 2.a, del mismo; asimismo, el referido menor será conducido al área designada donde se desarrollará la entrevista; de conformidad con lo dispuesto por el CAPITULO III, 5, de dicho Protocolo, haciéndose mención que el menor será escuchado sin la presencia de sus progenitores, Por último, en términos de lo dispuesto por el CAPITULO III, 7. h., del Protocolo multicitado, que señala que **toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad.**

Por lo que se instruye al personal adscrito a la Segunda Secretaría de este Juzgado a efecto de que realicen los tramites digitales y **GIREN ATENTO OFICIO** al Departamento referido vía **SIEP (SISTEMA ELECTRÓNICO DE PETICIONES)** y designen perito en materia de psicología para que comparezca a la misma.

Se **requiere a las partes** a efecto de que respeten el protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitido por el Comité de Seguridad, Protección y Prevención de la Salud del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113, 114, 118, 141, 143 y 186 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – Así lo acordó y firma la **Licenciada LILIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe.

...”

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Determinación anterior impugnada y motivo del presente recurso de revocación que se falla; de la que se advierte que se le tuvo a la parte actora ***** en tiempo dando contestación a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista ordenada en auto de catorce de octubre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 8539, y por hechas sus manifestaciones, y debido a que la parte demandada en lo principal, en la contestación de demanda y reconvención, mencionó que el menor estaba bajo su cuidado desde el veintidós de julio del dos mil diecinueve, se ordenó en auto de seis de agosto del dos mil veintiuno requerir a las partes a efecto de que acreditaran su dicho mediante documentales idóneas que robustezcan las manifestaciones que hacen valer para tal efecto; asimismo se le tuvo por hechas las objeciones respecto a las documentales que refirió en su escrito. También, por cuanto a su solicitud de audiencia, en la cual ofrecía la TESTIMONIAL a cargo de los Ciudadanos ***** , para tal efecto, se le requirió para que en día y hora en que las labores de este Juzgado lo permitieran, presentara el testimonio de los mismos, asimismo se decretó la presentación de menor, en consecuencia; se señalaron las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO para que tuviera verificativo únicamente la presentación menor de iniciales ***** quien contaba con la edad de ocho años con tres meses de edad aproximadamente, ordenándose desahogarse con asistencia de la Perito en Materia de Psicología que tuviera a bien designar el Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, señalándose que dicha plática se debía sostener ante la Titular del Juzgado, la Secretaria de Acuerdos, la Psicóloga designada y adscrita al Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción con el menor referido; por lo que se requirió a la parte demandada en lo principal ***** para que presentara a dicho infante, el día y hora señalado en autos para el desahogo de la audiencia multicitada; con el apercibimiento para la parte demandada en lo principal ***** que en caso de no presentar al menor referido; se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir por desacato a esta autoridad, ello de conformidad con el numeral 124 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado; en la inteligencia de que dicha actitud

procesal sería tomada en juicio al momento de dictar fallo debiendo comparecer las partes debidamente identificados; finalmente se hizo constar que la citada entrevista, se desahogaría conforme al “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, fundado en el principio del interés superior del niño y en los derechos de la infancia.

IV. ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO.

Así, en el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, fundamentalmente en sus cuatro agravios, sustancialmente de la forma siguiente:

1.- Le causa agravio el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno porque se deriva del acuerdo de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual esta autoridad le otorga de nueva cuenta a la parte actora el término de tres días para acreditar su dicho mediante documentales idóneas que robustecieran sus manifestaciones, toda vez que esta autoridad tenía pleno conocimiento que el primer término otorgado en diverso auto de seis de agosto de dos mil veintiuno había precluido sin que la actora diera cumplimiento, por lo que se viola los artículos 14 y 16 constitucionales, y no aplicó los numerales 144, 145, 149, 184 y 189; por lo que alude que este juzgado es parcial porque le da otro término de tres días cuando ya había sido precluido su derecho del término otorgado en auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, que esta juzgado dejó de atender la legislación adjetiva familiar porque no certificó que había fenecido el término para la actora y que por eso es ilegal que en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno se le haya otorgado un término de tres días más, que por ello dicho acuerdo viola las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva imparcialidad en el impartición de justicia.

2.- Que le acusa agravio el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno porque admite a la parte actora ***** la prueba testimonial a cargo de ***** fuera del momento procesal oportuno para presentarlos, ofrecerlos y desahogar la prueba, esto porque la parte actora no los presentó en su escrito inicial de demanda ni en su escrito de contestación al demanda reconventional



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque no dio contestación a la misma, y que con ello este juzgado rebasa sus facultades a favor de la parte actora, porque no se funda ni motiva el acuerdo impugnado dejándolo en estado de indefensión al admitirse la prueba testimonial, pues el requerimiento era para exhibir documentales y no ofrecer pruebas testimoniales, además de que se deja de lado las etapas procesales.

3.- Que le acusa agravio el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno porque dicho acuerdo no respeta lo establecido en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES al omitir nombrar a una persona de confianza y apoyo que acompañara al niño ***** en la entrevista programada en dicho acuerdo, sin haber cumplido con el punto cuatro relativo a sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente.

4.- Que le acusa agravio el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno porque al requerirle al recurrente ***** para que presentara a dicho menor, el día y hora señalado en autos para el desahogo de la audiencia multicitada; con el apercibimiento de que en caso de no presentar al menor referido, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a CIENTO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, dicha multa es excesiva, desproporcional y eminentemente inquisitoria porque se dedica a ser chalan de albañil y está fuera de su alcance monetario lo cual viola sus derechos ya que de aplicarse la multa se vería obligado a incumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hijo *****

Agravios que resultan primero y segundo **improcedentes**, y el tercero y el cuarto **Infundados**, por lo que sigue:

En efecto, por cuanto al **primer agravio** que esgrime el recurrente se estima **improcedente** porque, si bien es cierto el disconforme aduce en esencia que le causa agravio el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno porque se deriva del acuerdo de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual esta autoridad le otorgó de nueva cuenta a la parte actora el

término de tres días para acreditar su dicho mediante documentales idóneas que robustecieran sus manifestaciones, y que por eso considera ilegal que en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno se le haya otorgado un término de tres días más, en lugar de haberle por tenido por precluido su derecho y que por ello dicho acuerdo viola las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva imparcialidad en el impartición de justicia; al respecto resulta necesario señalar que efectivamente se requirió a la parte actora para que en el término de tres días acreditara su dicho con las documentales idóneas de la temporalidad en la que el niño ***** se encontró bajo su cuidado, pero dicho requerimiento obedeció a que esta juzgadora en base a los artículos 170 y 171, de Código Procesal Familiar en vigor en el Estado⁸ y que dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material de los hechos motivo de la Litis y para lo cual, el principio preclusivo no significará un obstáculo para su logro, de ahí que no será aplicable, de ahí que al estimarse necesario el esclarecimiento de la verdad material de los hechos motivo de la Litis, a fin de estar en condiciones de emitir una resolución apegada a la realidad fáctica del caso y a derecho, razón por la cual, se realizó el requerimiento ahora impugnado.

Así es, en la especie en el auto que ahora se combate, por el hecho de que requirió a la parte actora para que en el término de tres días acreditara su dicho con las documentales idóneas de la temporalidad en la que el niño ***** , no se dejó en estado de indefensión a dicho demandado, pues esta juzgadora cuidando garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidad entre los progenitores del niño inmiscuido, con la finalidad de tener mayores elementos necesarios para estar en condiciones de resolver lo mejor en beneficio del infante, siempre privilegiando el interés superior del mismo al dictar las medidas necesarias para su bienestar y estimarlo necesario para el conocimiento de la verdad material, fue por lo que ordenó tal requerimiento a la parte demandada, esto es velando y garantizando el interés superior del infante inmiscuido en la presente

⁸ ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

ARTÍCULO 171.- NO OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO PRECLUSIVO. El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controversia, en suplencia de la deficiencia de la queja y el derecho de defensa en juicio para las partes.

Robustecen lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencia de datos, rubros y contenido siguientes:

Registro digital: 160495
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/67 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3700
Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, **actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 607/2007. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 535/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 260/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Queja 37/2009. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Queja 41/2009. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Registro digital: 172697

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/280
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXV, Abril de 2007, página 1499
 Tipo: Jurisprudencia*

PRUEBAS EN LOS JUICIOS DE LO FAMILIAR. SU OFRECIMIENTO CORRESPONDE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Si bien es cierto que el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que: "El Juez tendrá, en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.", también lo es que la facultad que dicha disposición concede a los Jueces no se extiende al grado de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues constituye una carga procesal sólo de ellas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 268/88. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 279/2001. 28 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 398/2001. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 144/2004. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 406/2006. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

De ahí que los argumentos que manifiesta el recurrente resulten **improcedentes**, pues dicho requerimiento a la parte actora para que en el término de tres días acreditara su dicho con las documentales idóneas de la temporalidad en la que el niño ***** se encontró bajo su cuidado, obedeció a que esta juzgadora en base a los artículos 170 y 171 de Código Procesal Familiar en vigor en el Estado dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, y el principio preclusivo nunca podrá ser un obstáculo para tal efecto, de ahí su inaplicabilidad, ante ello, lo **improcedente** de tales argumentos que esgrime el recurrente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado por cuanto a su **segundo agravio** consistente en que le causa agravio el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno porque admite a la parte actora ***** la prueba testimonial a cargo de ***** fuera del momento procesal oportuno para presentarlos, ofrecerlos y desahogar la prueba y que con ello este juzgado rebasa sus facultades a favor de la parte actora, porque no funda ni motiva el acuerdo impugnado dejándolo en estado de indefensión al admitirse la prueba testimonial, pues el requerimiento era para exhibir documentales y no ofrecer pruebas testimoniales, además de que se dejó de lado las etapas procesales; lo anterior resulta **improcedente** para esta juzgadora, esto es así dado que por una parte en el artículo 566 del Código Procesal Familiar en vigor,⁹ señala que los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

Asimismo en el numeral 317 del mismo cuerpo normativo, entre otras situaciones se observa que contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto preventivo; y que en los demás casos **sólo procederá el juicio de responsabilidad**.

De los preceptos legal citados, se puede concluir que el recurso de revocación, es un medio de impugnación ordinario y horizontal cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que constituye el medio de defensa únicamente y pueden ser revocadas por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso y en el caso en particular, el auto que se recurrió de fecha el acuerdo de *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, el cual entre otras cosas admitió a la parte actora ***** la prueba testimonial a cargo de ***** , era impugnabile por la vía del **juicio de**

⁹ ARTÍCULO *317.- RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez. dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto preventivo. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

responsabilidad; aunado a lo anterior, es importante establecer, que no basta con interponer un recurso que se prevé en la legislación estatal invocada o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar los agravios que los recurrentes alegan le ocasionó el acuerdo impugnado, puesto que la efectividad del recurso de revocación indicado no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2001299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.)

Página: 1753

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Además, es importante destacar que si bien es cierto en el auto recurrido se admitió a la parte actora ***** la prueba testimonial a cargo de *****, también lo es que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la ley procesal es de orden público y la dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, y que la suscrita Juzgadora deberá tomar a petición de parte o de oficio, las medidas necesarias que establece la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir y en su caso sancionar, cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; y con la única finalidad de no conculcar derechos fundamentales, procesales y/o constitucionales de terceras personas que pudieran tener derechos respecto a dichos bienes inmuebles, por ello, con las facultades conferidas a esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 60 del Código Procesal Familiar vigente, que determinan que el Juzgador puede examinar las actuaciones de oficio en cualquier estado del

negocio, evitando así la tramitación de juicios nulos; y que a efecto de llegar a la auténtica verdad jurídica el juez natural tiene una serie de atribuciones que le confiere el numeral **170** del Código Procesal Familiar vigente, que prevé que el Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, de ahí que resulte improcedente porque se admitiera a la parte actora ***** la prueba testimonial ofrecida en uso de las facultades al efecto esta juzgadora posee al ser rectora de la controversia del orden familiar de mérito, lo cual, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en lo previsto por los artículos 167, 168, 170 y 171 del Código Procesal Familiar en vigor, en atención a que ambas partes han sido llamadas a juicio y precisamente con la finalidad de no violentarle los derechos de defensa en juicio a ambas partes, se fijan las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la **TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos *****, quedando a cargo de la oferente de la prueba su presentación ante este juzgado, a fin de que declaren conforme al interrogatorio que se les formule, por lo que se deberá citar a ambas partes a su desahogo y al Agente del Ministerio Público, para que de considerarlo necesario, comparezcan a dicha diligencia debidamente notificados, parte conducente que deberá modificarse del auto emitido con fecha cinco de noviembre del año en curso, y que ahora es motivo de estudio del presente recurso.

Asimismo, tocante al **tercer agravio** relativo a que dicho multireferido auto no respeta el punto CUATRO sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente establecido en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES al omitir nombrar a una persona de confianza y apoyo que acompañara al niño ***** en la entrevista programada en dicho acuerdo, lo anterior es **infundado** para quien resuelve de acuerdo a lo siguiente:

Contrario a lo que señala el recurrente, en el acuerdo impugnado ciertamente se respetó el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, dado que esta Juzgadora consideró prudente decretar la presentación de menor, señalando fecha y hora para dicha presentación del infante ***** la cual



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debía desahogarse con la Titular de este Juzgado, la Secretaria de Acuerdos, la Psicóloga designada adscrita al Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y la Agente del Ministerio Público de la adscripción con el infante referido; asimismo se hizo constar que la citada entrevista se desahogaría conforme al mencionado Protocolo fundado en el principio del interés superior del niño y en los derechos de la infancia, por lo tanto, se recibiría la opinión del menor antes citado en términos de lo dispuesto por el CAPITULO III, 2.a, del mismo; asimismo, que el referido menor sería conducido al área designada donde se desarrollaría la entrevista; de conformidad con lo dispuesto por el CAPITULO III, 5, de dicho Protocolo, haciéndose mención que el menor sería escuchado sin la presencia de sus progenitores, por último, que en términos de lo dispuesto por el CAPITULO III, 7. h., se señaló que dicha actuación infantil sería grabada en audio e imagen en su totalidad; en tal virtud, se aprecia que efectivamente esta juzgadora en el auto recurrido cumplió cabalmente con lo establecido en el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"** dado que se citaron a los especialistas que deben acompañar a tal infante y a la representante social de la adscripción.

Ahora bien, por cuanto al punto CUARTO de dicho protocolo que refiere el impugnante en el sentido de que este Órgano Jurisdiccional omitió incluir en la citada entrevista a los familiares apropiados para que acompañen al niño mientras presta testimonio; al respecto resulta imprescindible destacar que el numeral CUATRO **"SOBRE EL TESTIMONIO DE LA NIÑA, EL NIÑO O EL ADOLESCENTE"** del mencionado protocolo, establece textualmente que: "...La o el Juez o Magistrado deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitir que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio..."; por lo que del precepto legal citado, se advierte que no señala tajantemente que se deban llamar a los familiares apropiados de dicho infante, pues menciona que para adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil

participar en el juicio, señala como opción la participación de estos, pues si bien es cierto, el protocolo establece que podrá nombrarse una persona de su confianza, sin embargo, en atención a la edad con la que cuenta el infante ***** y conforme a su madurez, para esta juzgadora no resultó necesario llamar a otros familiares de dicho infante para el desahogo la presentación referida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de datos, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2009927

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 306

Tipo: Aislada

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. *No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).*

Amparo directo en revisión 1674/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esto es así dado que también más adelante en el mismo punto CUARTO, en el apartado denominado "PERSONAS PRESENTES DURANTE LA PARTICIPACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE", se establece textualmente que: "...**Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia..."; lo cual evidentemente no ha ocurrido en autos, puesto que la propia entrevista programada para el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno no se llevó a cabo debido a que el demandado en lo principal ***** no compareció y éste no presentó al niño ***** y por ende no ha expresado el propio infante dicha situación, pues cuando el niño así lo desee, establece que estará presente una persona de confianza elegida por él; de ahí lo **infundado** de este motivo de disenso.

Finalmente, con relación al **cuarto agravio** que esgrime el recurrente en el sentido de que le acusa agravio que en el auto impugnado porque al requerirle al recurrente ***** para que presentara a dicho menor, el día y hora señalado en autos para el desahogo de la audiencia multicitada se le apercibió de que en caso de no presentar al menor referido, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a CIENTO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, dicha multa le resulta excesiva, desproporcional y eminentemente inquisitoria porque se dedica a ser chalan de albañil y está fuera de su alcance monetario lo cual viola sus derechos ya que de aplicarse la multa se vería obligado a incumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hijo ***** , para quien resuelve resulta **infundado**.

Pues si bien es cierto, en el auto impugnado se requirió al recurrente para que presentara a dicho infante, el día y hora señalados en autos, con el apercibimiento al reclamante ***** que en caso de no presentarlo, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a CIENTO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado; también cierto es que, en el auto recurrido esta juzgadora se fundamentó en el numeral 124 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado,¹⁰ el cual

¹⁰ ARTÍCULO *124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio: I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor

concede a esta Juzgadora la facultad legítima para hacer cumplir sus determinaciones y el poder de emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los medios de apremio que establece dicho artículo, como lo es la multa, la cual indica que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior, por lo que esta juzgadora al haber apercibido a dicho recurrente con el apercibimiento de que en caso de incumplir la orden emitida se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) no se considera ilegal, desproporcionada, ni inquisitoria, dado que de todas y cada una de las determinaciones que esta juzgadora emite se cuanta con la facultad de aplicar cualquier apercibimiento descrito en el artículo antes mencionado.

Aunado a que en el presente juicio se están dirimiendo derechos de un niño y dicho apercibimiento lo es para lograr su presentación y desarrollar la entrevista ordenada con el objeto, de respetar la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 7, 8, 10, 18 y 27, garantizando por su puesto el interés superior del menor como eje rector; de ahí que el cuarto agravio resulte **infundado**.

Además, la medida tomada por esta juzgadora representa un apercibimiento, que se encontraba supeditada a que diera o no cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto combatido, máxime que el propio artículo invocado establece una excepción de su aplicación la cual consistente en que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día, lo cual evidentemente otorga la oportunidad a esta juzgadora de que antes de imponer la multa decretada (dependiendo del actuar del demandado *****) se analicen las condiciones de su infracción en su caso, sin embargo, a pesar de que el propio recurrente estima le causa agravios ante el monto fijado para la misma, aunado a ello, incumplió con el requerimiento hecho por este juzgado, y no presentó al infante en la audiencia precitada, sin causarle perjuicio la sanción del que se le apercibió; lo cual implica para esta autoridad que solo está realizando

fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actos dilatorios en juicio y refuerza lo **infundado** de los argumentos esgrimidos por el recurrente en este agravio.

Con lo anterior, al resultar el primero y segundo agravios **improcedentes**, el tercero y el cuarto **Infundados**, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el demandado en lo principal ***** , contra del auto dictado en fecha *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja y con el fin de no conculcar los derechos de defensa en juicio de la partes, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 14, y 16, Constitucionales, y 167, 168, 170 del Código Procesal Familiar en vigor, se **modifica** el auto emitido con fecha cinco de noviembre del año en curso, para quedar en los siguientes términos:

"LA LICENCIADA CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 141, 142 Y 143 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA:

*QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LA CIUDADANA ***** PARA DAR CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA EN AUTO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE Y CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, TRANSCURRIÓ DEL SIETE AL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. - LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL; SALVO ERROR U OMISIÓN. DOY FE.*

Cuautla, Morelos a cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número 9487, firmado por la ciudadana ***** , parte actora en la presente controversia familiar. **Al cual adjunta certificado médico expedido por el doctor ***** con cedula profesional ***** a nombre de ***** de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciocho y diez fotografías a color.***

Visto su contenido, y atenta a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de la Adscripción, se le tiene en tiempo dando contestación a la vista ordenada en auto de catorce de octubre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 8539.

Por cuanto a la manifestación de requerir la entrega del menor a la parte demandada, toda vez que se han decretado medidas provisionales en la presente controversia familiar, se hace del conocimiento a la promovente que dichas medidas ordenadas en auto de ocho de junio del dos mil veintiuno al ser medidas provisionales, las mismas podrán modificarse si las circunstancias cambian o se obtuvieran mayores datos durante el procedimiento.

*Dadas las manifestaciones de ambas partes; primeramente refiriendo la parte actora que el menor de iniciales¹¹ ***** estuvo bajo su cuidado hasta el día veinte de junio del dos mil veintiuno; fecha posterior a la admisión de la presente controversia familiar en la que por auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno se decretaron las medidas provisionales a favor de la parte actora en lo principal.*

¹¹ A quienes en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, se abrevia su nombre de manera oficiosa, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medida que se toma en consideración para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de los niños, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

Por otra parte, la parte demandada en lo principal, en la contestación de demanda y reconvenición, menciona que el menor está bajo su cuidado desde el veintidós de julio del dos mil diecinueve y se ordenó en auto de seis de agosto del dos mil veintiuno se ordenó requerir a las partes a efecto de que acrediten su dicho mediante documentales idóneas que robustezcan las manifestaciones que hacen valer para tal efecto.

En auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, al cual le recayó escrito de cuenta **7931**, la abogada patrono de la parte **demandada** ***** adjunto constancia de inscripción de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno a nombre del menor de iniciales ya citadas en líneas que anteceden en la que se hace contar por el director de la escuela primaria vespertina ***** que el infante se encuentra inscrito en la referida Escuela Primaria, cursando el primero B, ciclo escolar 2021-2022, así como comparecencia ante el Juzgado de Paz Municipal de Cuautla; Morelos y de fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, con las cuales, contrario a las manifestaciones que hace valer la ocurrente; por auto de veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7931; se ordenó dar vista a la actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda; auto que le fue debidamente notificado vía telefónica en fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno por la fedataria de la adscripción.

Por cuanto a las documentales que adjunta al presente curso de cuentas, solicitadas para acreditar la temporalidad en la que el menor citado estuvo bajo el cuidado de la parte actora en lo principal, se tiene que dicha documental, consistente en certificado médico expedido por el Doctor ***** con cedula profesional ***** a nombre de ***** , lo es de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciocho y las diez fotografías a color no contienen la temporalidad de las mismas.

Por cuanto a la objeción de los documentos que refiere, se le tienen por hechas las manifestaciones que refiere, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a las manifestaciones que refiere por cuanto a la declaratoria de medidas provisionales, de conformidad con los ordinales **168** y **191** de la Ley Adjetiva Familiar, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la menor sobre guarda, custodia, depósito y pensión alimenticia, siendo derechos fundamentales, mismos que se deben salvaguardar en todo momento por esta Juzgadora, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior de los menores, derechos que son una institución fundamental del derecho familiar en México, y por ello por tratarse de un derecho humano en el que prevalece el interés superior del niño; En concordancia con lo anterior, instrumentos de carácter internacional como lo es la convención de los derechos del niño establece en sus numerales **3** y **6**, la obligación por parte de los Estados de adoptar decisiones en beneficio del desarrollo y bienestar de los menores, así como asegurar su supervivencia.

En suma de lo antes expuesto tenemos que en el artículo cuarto constitucional se incluye de manera explícita en la constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, además de ser el fundamento que deberá guiar en el impulso de políticas públicas para la infancia. Cabe precisar que en el dictamen que dio lugar al texto actual del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo este orden de ideas, la convención sobre los Derechos del niño en sus artículos **3**¹², **7**¹³, **8**¹⁴, **10**¹⁵, **18**¹⁶ y **27**¹⁷, garantizan el

¹² Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

interés superior del menor; el derecho a ser cuidado por sus progenitores; a que el estado mexicano preserve las relaciones familiares de conformidad con la ley; que los niños cuentan con el derecho de mantener contacto directo y relaciones personales con sus padres; por último, que el estado mexicano pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de los menores, por ende, serán los encargados de su manutención tomando en consideración sus posibilidades económicas así como las condiciones de vida que resulten necesarias para el desarrollo del menor.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de

¹³ **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

¹⁴ **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

¹⁵ **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

¹⁶ **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

¹⁷ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Así, por su fragilidad y vulnerabilidad es el menor el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Así, la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia.

En conciencia, se tiene la obligación de resolver sobre los derechos fundamentales de guarda, custodia, depósito y pensión alimenticia; por lo cual se ha solicitado a las partes acrediten su dicho respecto a las temporalidades citadas; sin que la parte **actora en o principal** ***** lo haya realizado en atención a lo ordenado en auto de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno; por lo que esta Juzgadora ordeno se realizar de nueva cuenta el referido requerimiento mediante auto de catorce de octubre del dos mil veintiuno; precisándose en este momento que a la data; el menor de iniciales ***** cuenta con la edad de ocho años con tres meses de edad.

Se **requiere** a ambas partes para que se abstengan bajo cualquier medio de participar o trasladar directamente al menor de iniciales ***** ya sea fuera del país o del Estado de Morelos; con el **apercibimiento** de que en caso de no acatar la presente determinación, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a **CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir por desacato a esta autoridad, ello de conformidad con el numeral **124** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que pidieran incurrir.

Por cuanto a su solicitud de audiencia, en al cual ofrece la **TESTIMONIAL** que refiere, con fundamento en lo previsto por los artículos 167, 168, 170 y 171 del Código Procesal Familiar en vigor, en atención a que ambas partes han sido llamadas a juicio y precisamente con la finalidad de no violentarle los derechos de defensa en juicio a ambas partes, se fijan las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la **TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos ***** , quedando a cargo de la oferente de la prueba su presentación ante este juzgado, a fin de que declaren conforme al interrogatorio que se les formule, por lo que se deberá citar a ambas partes a su desahogo y al Agente del Ministerio Público, para que de considerarlo necesario, comparezcan a dicha diligencia debidamente notificados, parte conducente que deberá modificarse del auto emitido con fecha cinco de noviembre del año en curso, y que ahora es motivo de estudio del presente recurso.

Por otra parte, esta Juez considera prudente, decretar la presentación de menor, en consecuencia; se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** para que tenga verificativo únicamente la **presentación** menor de iniciales ***** **quien** cuenta con la edad de ocho años con tres meses de edad aproximadamente., fecha que es señalada de acuerdo al **SIEP (SISTEMA ELECTRÓNICO DE PETICIONES)**, toda vez que dicha presentación de menor deberá desahogarse con asistencia de la Perito en Materia de Psicología que tenga a bien designar el Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos; plática que deberá sostener la Titular del Juzgado, la Secretaria de Acuerdos, la Psicóloga designada y adscrita al Departamento de Orientación Familiar de la Zona Oriente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción con el menor referido; por lo que **REQUIÉRASE** a la parte **demandada en lo principal** ***** para que presente a dicho menor, el día y hora señalado en autos para el desahogo de la audiencia multicitada; con el **apercibimiento** para la parte **demandada en lo principal** ***** que en caso de no presentar al menor referido; se hará acreedora a una medida de apremio consistente en multa equivalente a **CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desacato a esta autoridad, ello de conformidad con el numeral 124 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado; en la inteligencia de que dicha actitud procesal será tomada en juicio al momento de dictar fallo debiendo comparecer las partes debidamente identificados.

De igual forma se hace constar que la citada entrevista, se desahogará conforme al "**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**", fundado en el principio del interés superior del niño y en los derechos de la infancia, por lo tanto, se recibirá la opinión del menor antes citado, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, antes referido, en términos de lo dispuesto por el CAPITULO III, 2.a, del mismo; asimismo, el referido menor será conducido al área designada donde se desarrollará la entrevista; de conformidad con lo dispuesto por el CAPITULO III, 5, de dicho Protocolo, haciéndose mención que el menor será escuchado sin la presencia de sus progenitores. Por último, en términos de lo dispuesto por el CAPITULO III, 7. h., del Protocolo multicitado, que señala que **toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad.**

Por lo que se instruye al personal adscrito a la Segunda Secretaría de este Juzgado a efecto de que realicen los tramites digitales y **GIREN ATENTO OFICIO** al Departamento referido vía **SIEP (SISTEMA ELECTRÓNICO DE PETICIONES)** y designen perito en materia de psicología para que comparezca a la misma.

Se **requiere a las partes** a efecto de que respeten el protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitido por el Comité de Seguridad, Protección y Prevención de la Salud del Poder Judicial del Estado de Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113, 114, 118, 141, 143 y 186 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)"

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **118, 119, 120, 566, 567** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando marcado con el romano **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por el demandado en lo principal *****, contra del auto dictado en fecha *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja y con el fin de no conculcar los derechos de defensa en juicio de la partes, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 14, y 16, Constitucionales, y 167, 168, 170 del Código Procesal Familiar en vigor, se **MODIFICA** el auto emitido con fecha cinco de noviembre del año en curso, para quedar en los

términos señalados en la parte infine de la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos, da fe.

Leo

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2021**, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de **2021** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En **Cuautla, Morelos**, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**